

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 787 / 085 /

ANT.: Contrato sobre cesión y
venta de bienes y dere-
chos Bancard y Fincard a
Transbank.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 19 NOV 1991

1.- Con el objeto de dar cumplimiento al Dictamen N° 757/262, de 18 de Abril del presente año, Bancard, Fincard y Transbank presentaron un nuevo contrato de cesión y venta de bienes y derechos. En él se elimina la cláusula 4.1. del primitivo contrato cuestionada por esta Comisión Preventiva en el referido dictamen y se sustituye por otra que tiene las siguientes características:

1.1. Bancard y Fincard no podrán realizar negocios de administración y operación de tarjetas de crédito por un período de diez años sin el consentimiento de Transbank, y

1.2. Si desean hacerlo antes del vencimiento de dicho plazo y sin el acuerdo de Transbank, deben pagar una indemnización de US\$ 3.000.000.-

2.- Analizado el contrato y las condiciones específicas contenidas en él, esta Comisión hace presente lo que sigue:

2.1. La cesión de los contratos supone, también, la de un activo intangible como es la información subyacente en tales contratos, lo que explica la existencia de salvaguardias para que el que compra, efectivamente, disponga del activo por el que ha pagado. Esta salvaguardia tiene por objeto restringir la utilización, por parte de los vendedores, de la información contenida en los contratos que son materia de la negociación.

2.2. Si bien la salvaguardia mencionada puede facilitar el aprovechamiento de economías de escala en la administración por parte de Transbank, también puede entorpecer la competencia futura en el mercado, si el ingreso al mismo se obstaculiza por un período largo de tiempo.

3.- Sobre la base de los antecedentes y consideraciones señalados, esta Comisión estima lo siguiente:

3.1. El aludido plazo de diez años es excesivo para proteger el interés del comprador en la inversión realizada, dado que la información contenida en los contratos tiene una natural depreciación.

3.2. El plazo de diez años es innecesariamente largo si, efectivamente, se cumple lo manifestado por los interesados en el sentido que la transacción mejorará la eficiencia del sistema, reducirá los costos de operación y, en definitiva, los menores costos se traspasarán al usuario; si se alcanzan los objetivos, los usuarios no tendrán interés en retornar a un proveedor más caro e ineficiente.

4.- En consecuencia, esta Comisión considera que el contrato no debiera tener una cláusula que impida la libre entrada de Bancard o Fincard por un período superior a cinco años, tiempo considerado suficiente para que el activo intangible que se vende esté depreciado.

Por lo anterior, esta Comisión ha acordado prestar su aprobación al borrador de contrato sometido a su conocimiento, con la prevención de que el plazo de diez años, establecido en la cláusula 5 b) de dicho contrato, durante el cual Bancard y Fincard no podrán abordar libremente el negocio de operación y de administración de tarjetas de crédito, se restrinja a un máximo de cinco años.

Del modo anteriormente señalado se armoniza en mejor forma el interés de los contratantes con las normas que protegen la libre competencia, contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los interesados.

Acordado en sesión de 14 de Noviembre de 1991, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Alejandro Jadresić Marinović, Presidente, Emanuel Friedman Corvalán, Mario Guzmán Ossa y Pablo Serra Banfi.

Friedman
Mario Guzmán Ossa
Pablo Serra

No firma don Mario Guzmán Ossa, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

mp. Angelica Ortego